Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2019-1750

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **ANGELA PATRICIA BOBADILLA ARIAS,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada,** de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

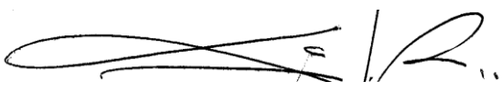

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2018-0662

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **RF ENCORE S.A.S. hoy RF JCAP S.A.S.** contra **PERDOMO LEON JOSE ALEXANDER,** y conforme a la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la solicitud de pago de honorarios del curador ad litem. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

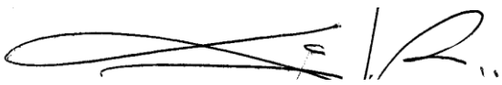

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2020-0133

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **ESLENDY JULIETH RODRIGUEZ CELY y ANDRES FELIPE TIQUE BARRIOS,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada,** de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

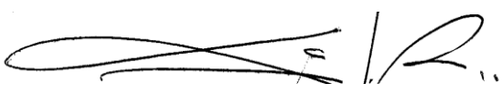

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2020-0182

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad allegada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO promovido por **MARCO TULIO ESCOBAR GUARIN** contra **AURORA QUEMBA LUCERO,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

NO TENER en cuenta la solicitud interpuesta por JORGE ELIECER CARRERO OJEDA por cuanto a que no acreditó la calidad en la que actúa, conforme a los artículos 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que debió allegar el poder con la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos por parte del demandante, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

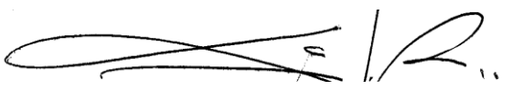

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2019-1160

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **RICARDO HESHUSIUS** y en contra de **JHON JAIRO GAITAN RUEDA,** y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2023-0723

Sería el caso entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la demanda instaurada por **DANNIZA MARIN CHAVEZ** contra **AEROLÍNEA VIVA AIR**, respecto del bien comprado a la demandada que la actora prodiga como base de la presente acción. Sin embargo, se advierte que no es factible llevarla a cabo en tanto que el referido proceso no es asunto de este Juzgado, dadas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en virtud del parágrafo contenido en el artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que este Juzgado siendo de pequeñas causas y competencia múltiple, sólo le corresponde tramitar de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo, y dado que la **ACCIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis normativas, no se avoca conocimiento.

Así mismo, y teniendo en cuenta el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, la presente se trata de un proceso con disposición especial para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas:

> *"**Procedimiento**. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*
>
> *1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.*
>
> *La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio."*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina:

> *"**Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** (…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Así las cosas, no se avoca conocimiento por las razones normativas expuestas y máxime cuando el demandante incluye en su fundamento normativo la citada ley. Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – ASUNTOS JURISDICCIONALES –. Por Secretaría, **ofíciese** dejando las constancias de ley.

A.J.

NOTIFÍQUESE

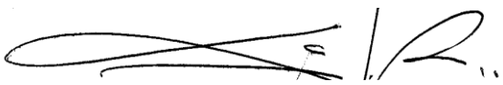

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2019-1474

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BERNARDA PARDO PARDO** contra **MIGUEL FERNANDO ROMERO SANCHEZ Y NESTOR OSVALDO ROMERO SANCHEZ,** el Despacho en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **NEFTALI RENGIFO YURGAQUI** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G.P.)

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba grafológica solicitada.

NOTIFÍQUESE

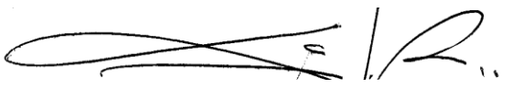

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2019-0873

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **JOSE ALFONSO GARCIA GARCIA** contra **SAMUEL ERNESTO MESA BASTO y HEREDEROS INDETERMINADOS,** y conforme a la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

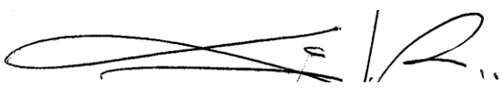

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2018-0910

Estando el proceso al despacho dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **INMOBILIARIA PEÑA & CASTRO CIA LTDA** contra **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GONZALEZ Y CARLOS HUMBERTO SERRANO SALCEDO**, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte activa, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de PLACAS **AXF-28D**, y OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES SIJIN para que, una vez inmovilizado, sea colocado a disposición de la entidad correspondiente siguiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien DEBERÁ tener en cuenta la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ACTUAL emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá D.C. – Cundinamarca, por medio de la cual **se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996, Dirección Ejecutiva Seccional que DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las alusivas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENA a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente ACATAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TARIFARIA de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2022-1477

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ICETEX** contra **LUIS FELIPE ASPRILLA LOPEZ** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido en término. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose, en caso de que la demanda obre en el Despacho de forma física.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

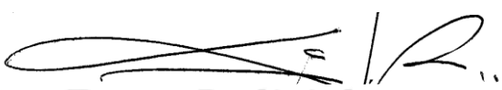

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2022-0456

Teniendo en cuenta la solicitud allegada dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **ARIZA HERNANDEZ ARMANDO,** el Despacho en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación a la parte demanada, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

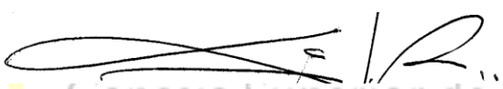

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2022-0135

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **AECSA S.A.** contra **PEDRO JOSE ORJUELA HERRERA,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

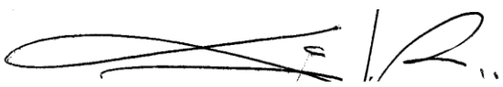

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2021-1300

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **JOSÉ HERNAN MONTEALEGRE MONROY**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: "[…] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **$550.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2020-0255

Estudiando el plenario de la demanda VERBAL SUMARIA interpuesta por **CRISTIAN CAMILO ARIZA GOMEZ** contra **BRAYLAN HERRERA HERNÁNDEZ**, y conforme a los escritos allegados a la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandad, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso teniendo en cuenta el escrito firmado entre las partes. Dicha suspensión será por NUEVE MESES contados a partir de la fecha de la radicación a este juzgado, es decir, contados desde el 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023
Ref. 2020-0132

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **HERNANDO BAUTISTA GUEVARA** contra **LUIS EDUARDO DIAZ Y DIANA MILENA PEDRAZA MEDINA,** se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., ibidem. Por, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA
DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.
INTERROGATORIO DE PARTE: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2023**, para que comparezca a este Despacho **HERNANDO BAUTISTA GUEVARA**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte pasiva.
DECLARACIÓN DE PARTE: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2023**, para que comparezca a este Despacho **LUIS EDUARDO DIAZ Y DIANA MILENA PEDRAZA MEDINA**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte pasiva.
PRUEBA GRAFOLÓGICA: Por Secretaría, se **ORDENA** el envío al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL del título valor que obra en el presente proceso, con el fin de *"establecer la autenticidad de los mismos determinando la edad del papel, antigüedad de la tinta, profundidad del trazado y deterioro del papel por afección exógena, así como en los mismos hay presencia de alteraciones leves o mayores que constituyan un cambio en el texto original de los documentos, así como a través de mediciones y demás reglas de identificación gráfica se establezca la identidad de letra de mi mandante respecto de la que obra en los documentos tachados de apócrifos".* Para tal efecto, **SE REQUIERE** a la parte actora acreditar el costo de la presente prueba, en el término de treinta días (30) so pena de rechazo.

Una vez se encuentren recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparézcanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**).

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha. **Por secretaria se realizará la debida citación.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 112*
Hoy 17 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ